

y sin embargo de la ley que el Rey don Enrique el quarto
 hizo en Ocania y en uenia y otras qualesquier leyes fueren
 y derechos que en qualquier manera se an o ser pueden con
 tra lo contenido en esta carta de preuilegio y sin embargo
 de otras qualesquier provisiones cedulas y preuille
 gios y fueros y usos y costumbres de qualquier calidada y
 me y ester que se an o pueden ser para embargo y ympe
 dimento de lo suso dicho de lo qual yo lo derogoy a bregoy a y
 ponninguno para en quanto a esto toca quedando en su fuer
 ca y vigor para en lo demas y para que sin embargo de todo
 ello esta carta valga y tenga fuerza de ley como si fuera fe
 cha y otorgada en corte y consentimiento y de comun de
 terminacion de los dichos consejo y todos los procuradores de
 corte de las ciudades villas y lugares de los reynos que
 tienen voto y voto en ellas y contadas las demas solemnidades
 y para los casos que permiten las dichas leyes y suplo qual
 quier defecto de Obreccion y subreccion que en contrario de esto
 puedan ser y sin embargo de la ley que dice que general Renun
 ciacion de leyes fecha non bala y sin embargo de la ley que dice q
 las cartas que fueren dadas contra ley fueren o derecho de ven sero
 baxadas y no cumplidas y que los fueros y derechos vale de
 to no pueden ser derogados salvo por cortes y otrosino en bargan
 te qualesquier usos y costumbres que contradigan esto y otras
 qualesquier leyes fueros o derechos y libertamientos prena
 ticas sanciones estilos usados y no usados y otrosino en bar
 gante la dicha uniceoula de ocho de la yero de mill y quinientos y
 sesenta y seis y otras qualesquier clausulas derogatorias y
 firmezas de qualquier natura y efecto que lo en barguen o
 en bargar puedan auer que ellas se ouiere de hazer e presamē
 cion y ouiere en y respresadas de palabra a palabra en esta un

[Handwritten signature]

